



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA"**



**SENTENCIA**

TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

**JUICIOS ELECTORALES.**

**EXPEDIENTES NÚMEROS:** TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024.

**PROMOVENTES:** REYNA ISABEL CHAN CHULÍN Y ARACELY GARCÍA CRUZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL HABERME SIDO NEGADA SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDOS DE LOS C.C. OCTAVIO GOMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMIREZ CRUZ, PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027; ASI COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**COLABORADORES:** ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos de los expedientes números **TEEC/JE/29/2024** y acumulado **TEEC/JE/33/2024**, formados con motivo de los juicios electorales promovidos por Reyna Isabel Chan Chulín y Aracely García Cruz ambas en contra de la "OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE AL



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL HABERME SIDO NEGADA SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDOS DE LOS C.C. OCTAVIO GOMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMIREZ CRUZ, PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027; ASI COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic) y por Aracely García Cruz, en contra de la "OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, AL HABERME SIDO NEGADA, SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DE LOS C.C. OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ PARA PARTICIPAR EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).

## RESULTANDO:

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Elecciones.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo las elecciones para Comisarios Municipales en el municipio de Tenabo para el período 2024-2027.

### II. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/29/2024.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, Reyna Isabel Chan Chulín en contra de la "OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL HABERME SIDO NEGADA SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDOS DE LOS C.C. OCTAVIO GOMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMIREZ CRUZ, PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

2024-2027; ASI COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).

- b) **Vista a la autoridad responsable.** Mediante oficio número TEEC/SGA/2046-2024<sup>1</sup>, y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la presidencia del Tribunal Electoral local, se dio vista a la autoridad señalada como responsable para los efectos legales correspondientes.
- c) **Informe circunstanciado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio HATDJ/43/2024<sup>2</sup> de fecha cinco de noviembre, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y diversa documentación.
- d) **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JE/29/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción, radicación y acumulación.** Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se recepcionó, radicó y se acumuló diversa documentación a los presentes autos, reservándose la admisión.
- f) **Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable diversa información.
- g) **Solicitud de sesión pública.** A través del acuerdo de fecha siete de enero, la magistrada por ministerio de ley, solicitó fecha y hora para sesionar públicamente.
- h) **Sesión pública.** A través de proveído de presidencia de fecha siete de enero, se fijaron las 14:00 horas del día ocho de enero, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### III. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/33/2024.

- i) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de veinte noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, Aracely García Cruz, interpuso Juicio

1 Visible en foja 42 del expediente.

2 Visible en fojas 48 a 49 del expediente.

3 Consultable de foja 1 a la foja 33 del expediente.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

Electoral en contra de la "OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, AL HABERME SIDO NEGADA, SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DE LOS C.C. OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ PARA PARTICIPAR EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).

- j) **Vista a la autoridad responsable.** Mediante oficio número TEEC/SGA/2059-2024<sup>4</sup>, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la presidencia del Tribunal Electoral local, se dio vista a la autoridad señalada como responsable para los efectos legales correspondientes.
- k) **Informe circunstanciado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio HATDJ/39/2024<sup>5</sup> de fecha veintiséis de noviembre, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y diversa documentación.
- l) **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JE/33/2024 y quedando en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para los efectos previstos en los artículos 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- m) **Recepción, radicación y acumulación.** Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se recepcionó, radicó y se acumuló diversa documentación a los presentes autos, reservándose la admisión.
- n) **Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable, diversa información.
- o) **Solicitud de sesión pública.** A través del acuerdo de fecha siete de enero, la magistrada por ministerio de ley, solicitó fecha y hora para sesionar públicamente.

4 Consultable en la foja 42 del expediente.

5 Consultable en fojas 72 a 73 del expediente.

6 Consultable de foja 84 a foja 85 del expediente.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

p) **Sesión pública.** A través de proveído de presidencia de fecha siete de enero, se fijaron las 14:00 horas del día ocho de enero, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes juicios electorales, promovidos por Reyna Isabel Chan Chulín y Aracely García Cruz, ambas en contra de la *"OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL HABERME SIDO NEGADA SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDOS DE LOS C.C. OCTAVIO GOMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMIREZ CRUZ, PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISIARIOS MUNICIPALES 2024-2027; ASI COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS"* (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>7</sup>, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>8</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>9</sup>, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE**

7 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

8 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

9 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

**AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".**

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado que antecede, en los expedientes identificados con los números TEEC/JE/29/2024 y TEEC/JE/33/2024, se controvierte la *"OMISIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL HABERME SIDO NEGADA SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDOS DE LOS C.C. OCTAVIO GOMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMIREZ CRUZ, PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISIARIOS MUNICIPALES 2024-2027; ASI COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS"* (sic).

En término de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los referidos medios de



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

impugnación lo procedente es acumular el expediente TEEC/JE/33/2024 al diverso TEEC/JE/29/2024, por ser ese asunto el primero en recibirse. En consecuencia, glósense copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Esto es así, porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

Es oportuno manifestar que mediante acuerdos de fecha veintinueve de noviembre y dos de diciembre ambos de dos mil veinticuatro, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó turnar los expedientes números TEEC/JE/29/2024 y TEEC/JE/33/2024, a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, dado que de la simple lectura de las constancias que integran dichos expedientes se advertía la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/50/2024, sin embargo, del análisis exhaustivo a dichos juicios electorales se constata que la *litis* de los citados medios de impugnación, no guardan relación alguna con el juicio de la ciudadanía en mención, dado que se controvierten actos diversos.

Se determina lo anterior dado que en el expediente número TEEC/JDC/50/2024, los promoventes controvierten la vulneración a su derecho para participar en la vida política de su comunidad y de ser votado en condiciones de igualdad, por la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo en la resolución de negativa de registro como candidatos en la localidad de X'kuncheil, así como de la falta de los formatos establecidos en la convocatoria y del destiempo en que se emitió la misma, vulnerando lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; mientras que de los escritos de demanda relativos a los Juicios Electorales números TEEC/JE/29/2024 y TEEC/JE/33/2024, se observa que las actoras controvierten en esencia la obstaculización por no aceptar sus firmas como respaldo a los candidatos Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz para participar en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027, así como incumplir con el principio de paridad en el registro de candidaturas; de ahí que se concluya que no existen conexidad entre los mismos, por lo que no resulta procedente acumular los expedientes antes señalados al expediente número TEEC/JDC/50/2024.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

### TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la presidencia, Secretario y Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

### CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables se pudo constatar que, durante la publicitación de los juicios electorales, no acudieron terceros interesados<sup>10</sup>.

### QUINTO. IMPROCEDENCIA.

Los medios de impugnación que se resuelven son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano, de acuerdo con lo que establece el artículo 645, fracción II, en relación con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo**, dado que las promoventes no lograron demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 644 del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 645, fracción II de la referida Ley Electoral local, establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las impugnantes, entre otros.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de las enjuiciantes, a la vez que éstas argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Consultable a foja 73 del expediente TEEC/JE/33/2024 y foja 49 del expediente TEEC/JE/29/2024.  
<sup>11</sup> SUP-JDC-351/2018.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Así, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que, el **interés jurídico** como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.<sup>12</sup>

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**<sup>13</sup>

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de las promoventes derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son<sup>14</sup>:

1. La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
2. El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
3. Las o los promoventes pertenezcan a tal colectividad.

Tanto la Sala Superior como la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de

12 SUP-JDC-198/2018.

13 SX-JDC-222/2024.

14 Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

vulnerabilidad<sup>15</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>16</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos<sup>17</sup>, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.<sup>18</sup>

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

El interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de las promoventes, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>19</sup>

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos<sup>20</sup>, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

15 Jurisprudencia 9/2015. **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

16 Jurisprudencia 8/2015. **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

17 Tesis XXX/2012. **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

18 SX-JDC-222/2024.

19 Jurisprudencia 10/2015. **"ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

20 Jurisprudencia 15/2000. **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

De igual forma, ha precisado los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>21</sup>.

En ese contexto, se tiene por regla general<sup>22</sup>

- Que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- Que el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- Que el interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

#### ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO.

Como se ha señalado en los párrafos que anteceden, las actoras en su calidad de ciudadanas pretenden impugnar la omisión por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, por la negativa de recibir escrito correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la obstaculización de sus derechos político-electorales al haberse negado sin fundamentos sus participaciones en los asuntos políticos de la localidad de Xkuncheil del municipio de Tenabo, Campeche, al no aceptar sus firmas como respaldo de Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz para participar en la Convocatoria para la elección de comisarías municipales para el período 2024-2027.

Las actoras de forma similar, alegan que tales negativas vulneran su derecho político-electoral de participar en la vida política de su comunidad y derecho a votar en condiciones de igualdad, ya que al negar el registro de la formula a la que entregaron su respaldo mediante sus firmas.

De lo anterior, se estima que las partes actoras carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los registros de las candidaturas de Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz para participar en la elección de comisarías municipales, porque no se advierte una afectación real y directa a sus derechos político-

21 Jurisprudencia 10/2005. "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

22 SX-JDC-222/2024.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

electorales, ni el legítimo, dado que no comparecen en defensa de o en beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

En efecto, con independencia de las manifestaciones hechas por las actoras en sus respectivas demandas, en la especie, no cuentan con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que obran en los expedientes no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales de las promoventes, y por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

Las recurrentes, en sus respectivos escritos de demanda no señalan el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, además, se destaca que ambas actoras acuden a esta instancia a impugnar en su calidad de ciudadanas, sin que del caudal probatorio de los presentes expedientes se advierta que las mismas hayan integrado alguna fórmula para participar en la citadas elecciones del municipio de Tenabo, relativa a la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027".

Cabe hacer mención, que las promoventes de manera similar alegan que tales registros vulneran su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, se señala que el derecho al sufragio universal, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, los artículos 35, fracciones I, y II, 36, fracción II, de la Constitución Federal, 5, 28, fracción III, y 6 de la Ley Electoral local prevén como una prerrogativa de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares. A través de dichos artículos se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo (votar) y pasivo (ser votado).

En el caso particular, el derecho a votar de las actoras, se traduce en la facultad de ambas de acudir el día de las elecciones de comisarías municipales 2024-2027, a ejercer ese derecho en los términos que decidan.

En ese sentido, se estima que el derecho al sufragio activo de las promoventes no fue restringido, ya con que independencia de lo resuelto en la presente resolución, quedó en el ámbito de cada uno de las actoras decidir si acudían a votar o no el día de la jornada electoral, así como decidir a qué candidatura favorecerían con su voto.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

En la especie, resulta evidente que los argumentos expresados por las actoras en sus respectivos escritos de demanda son insuficientes para considerar que están en aptitud de impugnar un acto que no les irroga perjuicio alguno, porque no es posible advertir de que manera la negativa del registro de Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz para participar en la elección de las comisarías municipales, lesionarían alguno de los derechos político-electorales de las recurrentes.

Resulta importante destacar que, si bien para accionar un medio de impugnación en materia electoral, no se llega al grado de requerir, necesariamente, la afectación de un derecho subjetivo, tampoco se trata de que toda persona pueda promoverlos o interponerlos, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular<sup>23</sup>; pues, conforme con los criterios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, el interés legítimo es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de las inconformes, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que **las promoventes tampoco tienen interés legítimo**, pues son inexistentes los elementos objetivos que permitan advertir que la negativa registro de los candidatos mencionadas les pueda generar alguna afectación, toda vez que la transgresión al interés legítimo se da en la medida en que los sujetos formen parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo.

Todo ello, en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si quien pretende promover forma parte de la colectividad interesada, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un interés simple.

En tal sentido, si las actoras no manifiestan pertenecer a algún grupo que históricamente ha sido desventajado y estructuralmente discriminado, ni de los expedientes se desprende que así sea, no se actualiza una afectación sustancial y directa en sus esferas jurídicas, por lo que, en modo alguno pueden acudir en representación de una colectividad.

De esta manera, las actoras carecen de interés legítimo en términos de la jurisprudencia 9/2015<sup>25</sup> de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA**

23 SX-JDC-365/2018

24 Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.). **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 10a época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

25 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

**VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**", dado que no se encuentran en una especial situación frente al ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que esa situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca algún beneficio en favor de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que los promoventes pertenecen a ella.<sup>26</sup>

Por otra parte, tampoco se advierte que las promoventes cuenten con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carecen de la calidad de garantes de los derechos de una colectividad y, en todo caso, se abstienen de señalar y acreditar que cuentan con una calidad que les confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

En resumen, las actoras **carecen de interés jurídico**, dado que no señalan el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, ni demuestran que la negativa de los registros de los candidatos referidos lesione alguno de sus derechos político-electorales; ni se advierte que generen alguna afectación evidente a sus derechos.

**Tampoco cuentan con interés legítimo**, porque, precisamente, al no pertenecer a una colectividad no se encuentran en una especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Así mismo, **carecen de interés difuso**, dado que no se advierte que cuenten con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carecen de la calidad de garantes de los derechos de una colectividad.

Bajo este contexto se concluye que las accionantes carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por otra parte, las actoras en sus agravios alegan incumplimiento al principio de paridad en las elecciones relativas a la elección de comisarías del municipio de Tenabo para el período 2024-2027"; sin embargo, de las constancias que integran los autos del presente expediente no se advierte medio probatorio por el que las promoventes acrediten que se les haya negado o impedido su registro o participación para formar parte de una de las formulas.

26 Tesis: 2a. XVIII/2013-(10a.). "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

Por el contrario de autos obra el oficio número MTC/PRE-MPAL/DJ/063/2024<sup>27</sup> de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, que en su parte conducente dice lo siguiente:

*"Por lo anterior tengo a bien informar que dentro de nuestros expedientes físicos y magnéticos no se halló solicitud de registro suscrito por le C. Reyna Isabel Chan Chulín con la intención de participar como candidata para la elección de la comisaría de la localidad de X'Kuncheil, Tenabo, Campeche" (sic).*

Así como el oficio número MTC/PRE-MPAL/DJ/066/2024<sup>28</sup> de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que en su parte conducente dice lo siguiente:

*"Por lo anterior tengo a bien informar que dentro de nuestros expedientes físicos y magnéticos no se halló solicitud de registro suscrito por le C. Aracely García Cruz con la intención de participar como candidata para la elección de la comisaría de la localidad de X'Kuncheil, Tenabo, Campeche" (sic).*

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades y no haber sido combatidas por las recurrentes.

De lo anterior, se deduce que las actoras no tuvieron la intención de participar como candidatas para la elección de comisarías municipales del municipio de Tenabo.

Consecuentemente, al carácter de interés jurídico para promover lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, es un hecho público y notorio que el expediente número TEEC/JDC/50/2024 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz ha sido resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral local, mediante sentencia de fecha ocho de enero, en la que se declaró la nulidad de la elección de X'kuncheil del municipio de Tenabo.

27 Consultable a foja 96 del expediente.  
28 Consultable a foja 96 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acumula el juicio electoral TEEC/JE/29/2024 al diverso TEEC/JE/33/2024 por ser éste el primero en recibirse ante este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO:** Se desechan de plano los juicios electorales TEEC/JE/29/2024, y su acumulado TEEC/JE/33/2024, por los razonamientos vertidos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las actoras, por oficio a las autoridades responsables, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDIGENA"



**SENTENCIA**

TEEC/JE/29/2024 Y ACUMULADO TEEC/JE/33/2024

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (8 de enero de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.